PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 31 DEL AÑO 2018. | No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1061.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1064.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 1070.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 1377.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 22**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1377

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal,

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M^2: Metro cuadrado;

XXIX. M^3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial y agua potable hagan los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2018 y se actualicen en los rezagos.	Hacer más eficiente el sistema y proceso de la recaudación del impuesto predial, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades	Incrementar los la recaudación del impuesto predial un 15% respecto del ejercicio anterior
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Facilidad, agilidad en el proceso del contribuyente para darse de alta en el padrón Municipal Y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones	Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el Incremento de los ingresos de Municipales
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos fiscales del Municipio	Actualizar de forma periódica el padrón de contribuyentes	Tener un Municipio Sustentable que no dependa en su totalidad de las Participaciones y Aportaciones Federales
Identificar los posibles espacios no explorados que se están dejando de aprovechar en cuanto a recaudación	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria	Incrementar los ingresos del Municipio por conceptos que no se están contemplando en la Ley de ingresos los cuales son susceptibles de cobro

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos
(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	26,649,901.87	26,649,901.87
	A	Impuestos	4,699,625.00	4,699,625.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	461,250.00	461,250.00
	D	Derechos	4,256,876.25	4,256,876.25
	E	Productos	12,095.00	12,095.00
	F	Aprovechamientos	61,500.00	61,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	17,158,555.62	17,158,555.62
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**14,009,637.03**	**14,009,637.03**
	A	Aportaciones	14,009,634.03	14,009,634.03
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**40,659,539.90**	**40,659,539.90**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	26,649,901.87	26,649,901.87
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	14,009,637.03	14,009,637.03
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	1.00	1.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.
Resultados de Ingresos
(Pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	22,338,664.00	24,102,170.00
	A	Impuestos	4,455,000.00	4,585,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	450,000.00	450,000.00
	D	Derechos	3,704,150.00	4,153,050.00
	E	Productos	8,000.00	11,800.00
	F	Aprovechamiento	60,000.00	60,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	13,661,514.00	14,842,320.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	11,296,310.50	11,812,539.04
	A	Aportaciones	11,296,305.50	11,812,536.04
	B	Convenios	5.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	33,634,974.50	35,914,709.04
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	22,338,664.00	24,102,170.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	11,296,310.50	11,812,539.04
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito de Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			40,659,539.90
INGRESOS DE GESTIÓN			9,491,346.25
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,699,625.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,445,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,616,800.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	627,825.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	461,250.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	461,250.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,256,876.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,071,226.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,095.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	12,095.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	61,500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	31,168,189.65
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,158,555.62
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,057,943.41
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,320,013.57
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	352,784.29
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	427,814.35
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,009,634.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,870,476.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,139,157.51
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la Información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado (Pesos)
Total	40,659,539.90
Impuestos	4,699,625.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,445,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,616,800.00
Accesorios	627,825.00
Contribuciones de mejoras	461,250.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	461,250.00
Derechos	4,256,876.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	185,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,071,226.25
Productos	12,095.00
Productos de Tipo Corriente	12,095.00
Aprovechamientos	61,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	61,500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	31,168,192.65
Participaciones	17,158,555.62
Aportaciones	14,009,634.03
Convenios	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	40,659,539.90	3,646,026.09	3,756,779.74	3,535,791.99	3,598,295.74	3,379,365.74	3,488,948.74	3,282,963.74	3,351,844.74	3,239,970.74	3,159,984.74	3,233,968.74	2,786,599.11
Impuestos	4,699,625.00	1,275,000.00	697,506.00	478,141.00	313,722.00	283,641.00	299,175.00	253,988.00	317,971.00	205,797.00	125,411.00	205,000.00	244,273.00
Impuestos sobre los Ingresos	31,178,192.65	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,445,000.00	1,000,000.00	400,000.00	178,141.00	151,000.00	50,000.00	60,237.00	58,126.00	78,680.00	37,154.00	87,411.00	150,000.00	194,251.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,616,800.00	175,000.00	147,506.00	150,000.00	111,722.00	182,641.00	188,938.00	145,862.00	203,466.00	168,643.00	38,000.00	55,000.00	50,022.00

Accesorios	627,825.00	100,000.00	150,000.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	27,825.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	461,250.00	0.00	0.00	0.00	245,000.00	56,250.00	150,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	461,250.00	0.00	0.00	0.00	245,000.00	56,250.00	150,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Derechos	4,256,876.25	373,950.00	375,150.00	368,826.25	355,450.00	355,350.00	355,650.00	345,150.00	345,050.00	345,350.00	345,750.00	345,850.00	345,350.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	185,650.00	35,000.00	36,200.00	26,050.00	16,500.00	16,400.00	16,700.00	6,200.00	6,100.00	6,400.00	6,800.00	6,900.00	6,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,071,226.25	338,950.00	338,950.00	342,776.25	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00
Productos	12,095.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	595.00	500.00
Productos de Tipo Corriente	12,095.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	595.00	500.00
Aprovechamientos	61,500.00	4,500.00	4,500.00	9,200.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,200.00	9,200.00	4,200.00	4,200.00	4,000.00	4,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	61,500.00	4,500.00	4,500.00	9,200.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,200.00	9,200.00	4,200.00	4,200.00	4,000.00	4,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	31,168,192.65	2,191,476.09	2,678,523.74	2,678,524.74	2,678,523.74	2,678,524.74	2,678,523.74	2,678,524.74	2,678,523.74	2,678,523.74	2,678,523.74	2,678,523.74	2,191,476.11
Participaciones	17,158,555.62	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63	1,429,879.63
Aportaciones	14,009,634.03	761,596.46	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	1,248,644.11	761,596.47
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas siguientes;

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2018	
Zonas de Valor	Suelo Urbano $/m2
A	550.00
B	500.00
C	400.00
D	335.00
E	250.00
Fraccionamiento	330.00
Susceptible de Transformación	110.00
Agencias y Rancherías	110.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico $/ha
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca					
Aplica para el Municipio			157		SAN JACINTO AMILPAS
Categoría	Clave	Valor $/m²	Categoría	Clave	Valor $/m²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	$219.00	Económico	PHE3	$1,090.00
Mínimo	IRM2	$462.00	Medio	PHM4	$1,603.00
Antigua			Alto	PHA4	$2,117.00
Mínimo	IAM2	$419.00	Especial	PHE7	$2,663.00
Económico	IAE3	$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	$838.00	Básico	COES1	$251.00
Alto	IAA5	$1,304.00	Mínimo	COES2	$597.00

Muy Alto	IAM6	$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	$251.00	Económico	COAL3	$1,184.00
Mínimo	HUM2	$743.00	Alto	COAL5	$1,320.00
Económico	HUE3	$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	$1,341.00	Medio	COTE4	$848.00
Alto	HUA5	$1,667.00	Alto	COTE5	$1,013.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	$2,065.00	Medio	COFR4	$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	$1,005.00
Económico	HPE3	$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	$1,331.00	Básico	COCO1	$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	$209.00
Económico	PC3	$1,079.00	Económico	COCO3	$251.00
Medio	PCM4	$1,446.00	Medio	COCO4	$461.00
Alto	PCA5	$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	$314.00
Económico	PIE3	$943.00	Económico	COPA3	$430.00
Medio	PIM4	$1,101.00	Medio	COPA4	$765.00
Alto	PIA5	$1,394.00	Alto	COPA5	$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor $/m³
Precaria	PBP1	$0.00			
Básico	PBB1	$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	$838.00	Económico	COCI3	$618.00
Media	PBM4	$964.00	Medio	COCI4	$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Básico	PEE3	$1,215.00			
Económico	PEM4	$1,331.00	Categoría	Clave	Valor $/ml
Media	PEA5	$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	$209.00
Media	PHOM4	$1,415.00	Económico	COBP3	$262.00
Alta	PHOA5	$1,634.00	Medio	COBP4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

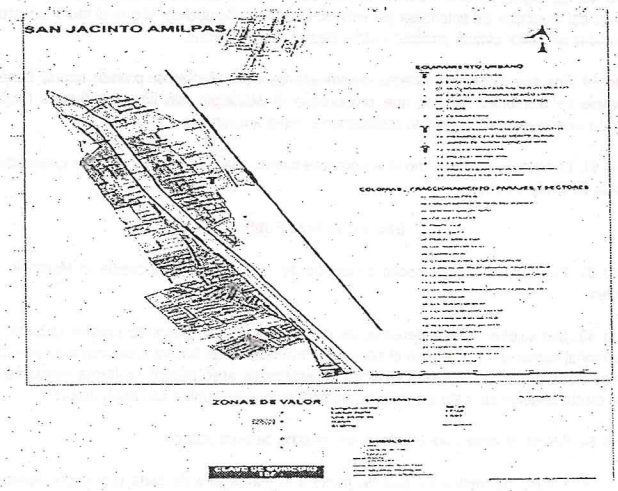

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%durante los meses de enero a junio de 30% de julio a diciembre, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento:

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	ZONA A CUOTA EN PESOS Y M^2	ZONA B CUOTA EN PESOS Y M^2	ZONA C CUOTA EN PESOS Y M^2	ZONA D CUOTA EN PESOS Y M^2	ZONA E CUOTA EN PESOS Y M^2
Habitación residencial	12.00	9.50	6.00	5.00	3.00
Habitación tipo medio	5.00	4.00	3.00	2.00	2.00
Habitación popular	4.00	3.00	3.00	2.00	2.00
Habitación de interés social	4.00	3.00	3.00	2.00	2.00
Habitación campestre	5.00	4.00	3.00	3.00	3.00
Granja	5.00	4.00	3.00	2.00	2.00
Industrial	6.00	6.00	5.00	4.00	3.00

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio,o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De Las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 46. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47 Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	$ 750.00
II. Introducción de red de drenaje sanitario	$ 750.00
III. Pavimentación de calles M^2	$ 240.00
IV. Banquetas M^2	$ 200.00
V. Guarniciones metro lineal	$ 60.00

Artículo 49. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M^2	$ 12.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M^2	$ 10.00	Por día
III. Casetas o puestos ubicados en vía pública M^2	$ 15.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 45.00	Por día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$ 300.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	$ 700.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	$ 200.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	$ 250.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	$ 500.00
a) Inhumación Residentes	$ 4,500.00
II. Inhumación Foráneos	$ 6,000.00
a) Perpetuidad (anual)	$ 200.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	$ 150.00	Por día
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores.	$ 150.00	Por día
III. Maquina infantil con o sin premio.	$ 150.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	$ 215.00	Por día
V. Mesa de jockey.	$ 150.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box.)	$ 215.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna y carrusel.)	$ 450.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 62. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	$ 240.00	Anual
II. Recolección de basura en área comercial	$ 2, 500.00	Anual
III. Poda de árboles chicos de 2 a 3 metros por limpieza de predios	$ 2, 200.00	Por evento
IV. Poda de árboles medianos de 4 a 6 metros por limpieza de predios	$ 3, 300.00	Por evento
V. Poda de árboles grandes de 6 metros en adelante	$ 5, 500.00	Por evento

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 66. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Unidades Deportivas	$ 100.00	Por partido

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de mora conyugal	$ 80.00
II. Certificación de superficie de un predio	$ 300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	$ 300.00
IV. Dictamen e protección civil para apertura de establecimientos comerciales	$ 400.00
V. Certificación de documentos por hoja	$ 100.00

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

A. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.

I. Se considera como obra mayor cuando se trate de los siguientes casos:

a) Construcciones de 60 M^2 en adelante;

b) Aumento de volumen o superficie incluyendo cualquier nueva construcción a la ya existente;

c) Cualquier reforma que afecte a la estructura por ejemplo eliminación de muros, creación de huecos en fachadas, eliminación de pilares, traves;

d) Eliminación de muros que disminuyan el número de habitaciones y

e) Las adecuaciones que se hagan por el cambio del uso en la construcción por ejemplo de un local comercial a vivienda.

Tratándose de obra mayor las cuotas por concepto de permiso de construcción serán las siguientes:

CONCEPTO DE OBRA MAYOR	CUOTA
1. Casa habitación por M^2	$ 30.00
2. Casa habitación tipo medio por M^2	$ 30.00
3. Casa habitación, residencial por M^2	$ 30.00
4. Local comercial por M^2	$ 30.00
a) Losa por M^2	$ 30.00
b) Naves industriales de lámina por M^2	$30.00
c) Construcción, de barda por Metro Lineal	$30.00

II. Se considera como obra menor cuando se trate de los siguientes casos:

a) Construcciones de 1 a 59 mts2.

b) Cuando el acondicionamiento no implique de uso que se le da el inmueble.

c) Cuando no se afecte o modifique elementos comunales estructurales.

d) Cuando se trate de instalaciones menores fontanería, electricidad, calefacción y de saneamiento.

e) Trabajo de carpintería-.

Tratándose de obra menor las cuotas por concepto de licencias y permisos de construcción serán las siguientes:

CONCEPTOS DE OBRA MENOR	CUOTA
1. Casa habitación por M^2	$ 22.00
2. Casa habitación, tipo medio por M^2	$ 22.00
3. Casa habitación, residencial por M^2	$ 22.00
4. Local comercial M^2	$ 22.00
5. Losa por M^2	$ 22.00
6. Naves industriales de lámina por M^2	$ 22.00
7. Construcción, de barda por M^2	$ 22.00

Para la renovación de licencias y permisos de construcción se cobrara un 17 % sobre el monto total de la licencia y permiso de construcción que previamente se emitió, esto aplica tanto para obra menor como para obra mayor.

Para el caso de personas que efectúen actividades de construcción o cualquier otra actividad similar en bienes inmuebles que se encuentren dentro de territorio municipal sin la previa autorización de la autoridad municipal se les suspenderá la obra y en cuyos casos tendrán que pagar el 130% del costo del permiso de licencia de construcción, esto para retirar el sello de obra suspendida para que puedan continuar con sus actividades de construcción.

III. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Permiso de fusión y escisión de predios por M^2	$ 13.00	Por evento
b) Permisos de subdivisión de predios por M^2	$ 13.00	Por evento
c) Asignación de número oficial de predios	$ 300.00	Por predio
d) Alineación y uso de suelo	$ 700.00	Por evento
e) Terminación de obra	$ 450.00	Por evento
f) Revisión de planos	$ 350.00	Por evento
g) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M^2	$ 13.00	Por evento
h) remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por M^2	$ 13.00	Por evento
i) Asignación de número oficial de predios	$ 30.00	Por evento
j) Alineación y uso de suelo	$ 350.00	Por evento
k) Renovación de licencia de construcción	$ 2.50	Por evento
l) Retiro de sello de obra suspendida	$ 50.00	Por evento
m) Autorización para Fraccionamientos	$ 22,500.00	Por evento
n) Aprobación y revisión de planos	$ 350.00	Por evento
o) Apeo y deslinde por M^2	$ 15.00	Por evento
p) CONCEPTO DE OBRA MAYOR	CUOTA	
q) Casa habitación por M^2	$ 30.00	
r) Casa habitación tipo medio por M^2	$ 30.00	
s) Casa habitación, residencial por M^2	$ 30.00	
t) Local comercial por M^2	$ 30.00	
u) Losa por M^2	$ 30.00	
v) Naves industriales de lámina por M^2	$30.00	
w) Construcción, de barda por Metro Lineal	$30.00	

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS DE OBRA MENOR	CUOTA
a) Casa habitación por M^2	$ 22.00
b) Casa habitación, tipo medio por M^2	$ 22.00
c) Casa habitación, residencial por M^2	$ 22.00
d) Local comercial M^2	$ 22.00
e) Losa por M^2	$ 22.00
f) Naves industriales de lámina por M^2	$ 22.00
g) Construcción, de barda por M^2	$ 22.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
	CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
Venta de alimentos preparados:			
I.	Cafeterías	$ 900.00	$ 500.00
II.	Cenadurías	$ 1,100.00	$ 550.00
III.	Cocina económica y/o fondas	$ 800.00	$ 400.00
IV.	Pastelería sin franquicia	$ 3, 800.00	$ 1, 750.00
V.	Pizzería sin franquicia	$ 1, 500.00	$ 750.00
VI.	Refresquería y juguerías	$ 850.00	$ 425.00
VII.	Restaurantes	$ 2, 000.00	1,000.00
VIII	Rosticerías	$ 1, 500.00	$750.00
IX.	Taquería y loncherías semifijos	$ 1,000.00	$ 500.00
X.	Venta de antojitos regionales	$ 800.00	$ 400.00
Venta de alimentos sin preparar:			
XI.	Abastecedora de carnes frías con franquicia	$ 4,500.00	$ 2,500.00
XII.	Carnicerías sin franquicia	$ 1,750.00	$ 900.00
XIII.	Cremería y quesería	$ 1,500.00	$ 800.00
XIV.	Distribuidora de harina	$ 2,500.00	$ 1,750.00
XV.	Elaboración y venta de helados	$ 1, 500.00	$ 800.00
XVI.	Panaderías	$ 2, 500.00	$ 1,250.00
XVII.	Expendio de pollo	$ 1, 300.00	$ 700.00
XVIII.	Frutas y legumbres	$ 1,000.00	$ 600.00
XIX.	Tortillerías	$ 4,000.00	$ 2,000.00
XX.	Venta de granos y cereales 20 M^2	$ 1,000.00	$ 500.00
XXI.	Venta de productos de mar	$ 1,500.00	$ 750.00
XXII.	Venta de tortilla a mano	$ 350.00	$ 200.00
XXIII.	Minisúper con franquicia	$ 18, 000.00	$ 8 000.00
XXIV.	Pastelería con franquicia	$ 25,000.00	$ 11,000.00
XXV.	Pizzería con franquicia	$ 25,000.00	$12, 500.00
XXVI.	Panificadoras con franquicia	$ 15, 000.00	$ 10,000.00
Refacciones y servicios automotrices:			
XXVII.	Almacén y distribuidor de llantas	$ 25, 000.00	$12,500.00
XXVIII.	Agencia de automóviles	$ 25,000.00	$20, 000.00
XXIX.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes 30 M^2	$ 2, 770.00	$ 2,000.00
XXX.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	$ 15,000.00	$ 7,500.00
XXXI.	Distribuidora de llantas 30 M^2	$ 7, 000.00	$ 5,000.00
XXXII.	Lava autos	$ 1, 500.00	$ 800.00
XXXIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	$ 1, 500.00	$ 1,000.00
XXXIV.	Refaccionaria de motocicletas 30 M^2	$ 2, 500.00	$ 1,500.00
XXXV.	Refaccionaria de autos, camiones y motos no mayor a 30 M^2	$ 2, 500.00	$ 2, 000.00
XXXVI.	Servicio de alineación y balanceo	$ 2, 000.00	$ 1, 200.00
XXXVII.	Talleres de bicicletas y refacciones	$ 1,000.00	$ 500.00
XXXVIII.	Taller de frenos y clochs	$ 2,000.00	$ 1,300.00
XXXIX.	Taller de motocicletas	$ 2,000.00	$ 1,500.00
XL	Taller eléctrico automotriz	$ 2,500.00	$ 2,000.00
XLI.	Taller y reparación de electrodomésticos	$ 800.00	$ 400.00
XLII.	Ventas de llantas y cámaras usados	$ 2,300.00	$ 1,150.00
XLIII.	Venta de lubricantes automotrices	$ 1,200.00	$ 600.00
XLIV.	Venta de motocicletas y accesorios nuevos con franquicias 30 M^2	$ 7,000.00	$ 3, 500.00
XLV.	Venta e instalación de audio	$ 2,000.00	$ 1,250.00
XLVI.	Venta e instalación de mofles	$ 1,800.00	$ 1,300.00
XLVII.	Vulcanizadora 30 M^2	$ 1, 500.00	$ 750.00
Talleres de servicio pesado:			
XLVIII.	Taller de lubricantes automotrices	$ 2,000.00	$ 1,000.00
XLIX.	Taller de muelles	$ 2,000.00	$ 1, 500.00
L.	Taller de reparación de chapas y elevadores	$ 1,500.00	$ 1,200.00
LI.	Taller de reparación de equipo menor	$ 1,000.00	$ 550.00
LII.	Taller mecánico 50 M^2	$ 4,000.00	$ 2,800.00
LIII.	Talleres industriales	$ 4,000.00	$ 3,000.00
LIV.	Aserradero y maderería	$ 4,000.00	$ 2,800.00
LV.	Compra y venta de baterías usadas	$ 600.00	$ 350.00
LVI.	Compra y venta de fierro viejo	$ 1,000.00	$ 700.00
LVII.	Compra y venta de tornillos	$ 2,000.00	$ 1,500.00
LVIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	$ 3, 000.00	$ 2,000.00
LIX.	Distribuidora de hielo	$ 3,000.00	$ 2 000.00
LX.	Venta de material eléctrico 30 M^2	$ 2,300.00	$ 1, 500.00
LXI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	$ 4,500.00	$ 2,500.00
LXII.	Distribuidora ferretera en general 100 M^2	$ 13,000.00	$ 7,500.00
LXIII.	Distribuidora de agua en pipa	$ 4,000.00	$2,000.00
LXIV.	Expendio de artesanías	$ 1,000.00	$ 750.00
LXV.	Expendio de pinturas y solventes	$ 10,000.00	$ 7,000.00
LXVI.	Ferretera de 60 M^2	$ 4,000.00	$ 3,000.00
LXVII	Vulcanizadora 80 M^2	$ 2,500.00	$ 1,500.00
LXVIII	Taller mecánico de más de 50 M^2	$ 6,500.00	$ 4,000.00
LXIX	Fábrica de tabicón y sus derivados	$ 5,000.00	$ 4,000.00
LXX	Ferreterías 30 M^2	$ 3,000.00	$ 1,500.00
LXXI.	Imprenta	$ 2,000.00	$ 1,000.00
LXXII	Marmolerías	$ 1,500.00	$ 750.00
LXXIII.	Molinos por cada uno	$ 550.00	$ 300.00
LXXIV	Mueblerías con franquicia	$ 7,500.00	$ 4,000.00
LXXV.	Renovadora de calzado	$ 600.00	$ 300.00
LXXVI.	Renta de maquinaria pesada	$ 3,000.00	$ 1500.00
LXXVII.	Sastrería corte y confección	$ 1,000.00	$ 500.00
LXXVIII.	Servicios de grúas	$ 3,000.00	$ 1,500.00
LXXIX.	Servicios de serigrafía y bordados	$ 1,500.00	$ 750.00
LXXX.	Taller de carpintería	$ 2,000.00	$ 1,200.00
LXXXI.	Taller de herrería y balconearía	$ 2,000.00	$ 1,200.00
LXXXII.	Taller de hojalatería y pintura	$ 3, 500.00	$ 1,700.00
LXXXIII.	Taller de torno	$ 2,000.00	$ 1,000.00
LXXXIV.	Tapicerías	$ 1,500.00	$ 750.00
LXXXV.	Tienda de materiales y agregados mayor a 50 m2	$ 5,000.00	$ 3,500.00
LXXXVI.	Venta de materiales y agregados para construcción	$ 6,000.00	$ 3,500.00
LXXXVII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	$ 5,000.00	$ 3, 500.00
LXXXVIII.	Vidriería y cancelería	$ 2,000.00	$ 1,000.00
LXXXIX.	Viveros	$ 1,500.00	$ 750.00
XC.	Zapaterías	$ 2,000.00	$ 1,000.00
Servicios:			
XCI.	Permisos para funcionamiento de academias	$ 3,000.00	$1,500.00
XCII.	Acuarios	$ 500.00	$ 250.00
XCIII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	$ 3,000.00	$ 2,000.00
XCIV.	Tiendas de deportes y armerías	$ 4,000.00	$ 2, 500.00
XCV.	Básculas al público en general	$ 6,500.00	$ 4, 400.00
XCVI.	Bazar	$ 1,000.00	$ 700.00
XCVII.	Bodega de materiales para construcción	$ 10,000.00	$ 5,000.00
XCVIII.	Boutique	$ 2,000.00	$ 1,000.00
XCIX.	Cajas de ahorro y prestamos	$ 13,000.00	$ 9,500.00
C.	Cajeros automáticos	$ 5,000.00	$ 3,000.00
CI.	Casas de empeño	$ 10,000.00	$ 5,000.00
CII.	Cerrajerías	$ 2,000.00	$ 1,000.00
CIII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	$ 1,500.00	$ 1,000.00
CIV.	Compra y/o venta de accesorios para celular	$ 3,500.00	$ 1,500.00
CV.	Consultorio dental	$ 1,500.00	$ 1,000.00
CVI.	Consultorio terapéuticos de rehabilitación	$ 1,500.00	$ 1,000.00
CVII.	Desperdicios industriales	$ 10,000.00	$ 4,000.00
CVIII.	Consultorios médicos	$ 3,000.00	$ 2,000.00
CIX.	Despachos en general	$ 2,000.00	$ 1,000.00
CX.	Dulcería	$ 1,000.00	$ 600.00
CXI.	Servicios de mensajería y paquetería	$ 5,000.00	$ 3,500.00
CXII.	Escuelas de artes marciales	$ 1,500.00	$ 1,000.00
CXIII	Estacionamientos públicos	$ 2,500.00	$ 2,000.00
CXIV.	Estéticas	$ 1,000.00	$ 500.00
CXV.	Exposición y venta de libros	$ 200.00	$ 100.00
CXVI.	Farmacia con franquicia	$ 10,000.00	$ 4,000.00
CXVII.	Farmacia sin franquicia	$ 6,000.00	$ 3,500.00
CXVIII.	Florería	$ 1,000.00	$ 600.00
CXIX.	Foto estudio	$ 1,000.00	$ 600.00
CXX.	Fotocopias	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXI.	Gimnasios	$ 4,000.00	$ 2,000.00
CXXII.	Permisos para funcionamiento, (guarderías y estancia infantil)	$ 4, 000.00	$ 2,000.00
CXXIII.	Inmobiliarias de bienes raíces	$ 5,000.00	$ 2,000.00
CXXIV.	Promotor musical y sonorización	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXV.	Joyería y relojería	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXVI.	Juguetes y regalos	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXVII.	Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica	$ 4,000.00	$ 2,000.00
CXXVIII.	Lavanderías de 1 a 3 accesorios	$ 1,500.00	$ 800.00
CXXIX.	Lavanderías de 5 accesorios en adelante	$ 2,500.00	$ 2,000.00
CXXX.	Librerías	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXI.	Mercerías y boneterías	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXII.	Ópticas sin cadena comercial	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXIII.	Papelería y regalos	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXIV.	Peluquerías	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXV.	perfumería	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXVI.	Permiso para el funcionamiento de sanatorios y clínicas	$ 10,000.00	$ 5,000.00
CXXXVII.	Servicios de copias, papelería y regalos	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXVIII.	Servicios de plomería y electricidad	$ 1,000.00	$ 600.00
CXXXIX.	Servicios de teléfono y fax	$ 1,000.00	$ 600.00
CXL.	Permiso anual por unidad, vaciado de fosas sépticas	$ 3,000.00	$ 2,000.00
CXLI.	Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	$ 300.00	$ 200.00
CXLII.	Tintorerías	$ 2,500.00	$ 1,500.00
CXLIII.	Venta de fertilizantes	$ 1,000.00	$ 600.00
CXLIV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	$ 12, 000.00	$ 6,000.00
CXLV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	$ 6, 000.00	$ 3, 000.00
CXLVI.	Venta de productos de limpieza	$ 1,000.00	$ 600.00
CXLVII.	Venta de ropa típica	$ 1,000.00	$ 500.00
CXLVIII.	Venta y reparación de equipo de computo	$ 2, 000.00	$ 1, 000.00
CXLIX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	$ 2, 000.00	$ 1, 000.00
CL.	Veterinarias	$ 1,000.00	$ 600.00
Recreación:			
CLI.	Balnearios	$ 3,000.00	$ 2,000.00
CLII.	Billares	$ 3,000.00	$ 2,500.00
CLIII.	Juegos infantiles	$ 28, 700.00	$14, 750.00
CLIV.	Máquina de bailes	$ 1,000.00	$ 600.00
CLV.	Video juegos y juegos de ocio	$ 10, 000.00	$ 5, 000.00
CLVI.	Puntos de venta de boletos de juegos de azar	$ 1, 000.00	$ 500.00
CLVII.	Punto de venta de sistema de tv de paga	$ 1, 000.00	$ 500.00
Alojamiento:			
CLVIII.	Motel (por habitación anual)	$ 2,000.00	$ 1,500.00
CLIX.	Hotel (por habitación anual)	$ 2, 500.00	$ 2,000.00
Infraestructura:			
CLX.	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	$ 6,000.00	$ 4,000.00
CLXI.	Baños y sanitarios publicos por evento	$ 2, 500.00	$ 2,000.00
Otros giros comerciales:			
CLXII	Agencias refresqueras	$ 80, 000.00	$ 40,000.00
CLXIII.	Instituciones financieras	$ 60,000.00	$ 30,000.00

CLXIV.	Agencias de motocicletas	$ 16,000.00	$ 9,000.00
CLXV.	Almacenes	$ 30, 770.00	$20,000.00
CLXVI.	Tiendas departamentales	$150,000.00	$75, 000.00
CLXVII.	Miscelánea sin venta de alcohol	$ 2,500.00	$ 1,500.00
CLXVIII	Clínicas medicas	$ 10,000.00	$ 5,000.00
CLXIX.	Gasolineras	$300,000.00	$150,000.00
CLXX.	Mantenimiento de equipo de cómputo menor a 25 M²	$ 1,000.00	$ 600.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Copia de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

En el caso de inicio de operaciones se debe anexar la siguiente documentación:

V. Exhibir original y copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
VI. Croquis de localización del establecimiento;
VII. Copia de pago de impuesto predial;
VIII. Copia de acta constitutiva en caso de personas morales;
IX. Copia de pago del agua potable actualizado del inmueble;
X. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
XI. Exhibir y anexar copia de la licencia sanitaria o dictamen de protección civil municipal;
XII. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario; y
XIII. Dictamen de protección civil.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I.	Agencia de cerveza	$ 300, 000.00	$ 150,000.00	Anual
II.	bares y cantinas	$ 450, 000.00	$ 250, 000.00	Anual
III.	billar con venta de cerveza, vinos y licores	$ 100, 000.00	$ 50, 00.00	Anual
IV.	Licorería de vinos y licores en envase cerrado	$ 80,000.00	$ 65,000.00	Anual
V.	Centro nocturno	$ 350, 000.00	$ 200, 000.00	Anual
VI.	Centro recreativo o deportivo	$ 10,000.00	$ 5,000.00	Anual
VII.	Depósito de cerveza	$ 30, 000.00	$ 15, 000.00	Anual
VIII.	Discotecas	$ 350, 000.00	$ 200,000.00	Anual
IX.	Expendio de mezcal	$ 6,000.00	$ 3,000.00	Anual
X.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 30, 00.00	$ 15,000.00	Anual
XI.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 8, 000.00	$ 4, 000.00	Anual
XII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	$ 25,000.00	$ 15,000.00	Anual
XIII.	Restaurant-bar	$ 50,000.00	$ 30,000.00	Anual
XIV.	Salón de fiestas	$ 15,000.00	$ 8, 000.00	Anual
XV.	Taquería con venta de cerveza	$ 5,000.00	$ 2,500.00	Anual
XVI.	video-bar	$ 38, 262.00	$ 19, 131.00	Anual
XVII.	permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento.	$ 10,000.00	No aplica	Anual
XVIII.	Micheladas	$ 10,000.00	$ 6, 000.00	Anual
XIX.	Comedor con venta de cerveza	$ 10,000.00	$ 5, 000.00	Anual
XX.	Cenadurías con venta de cerveza	$ 6,000.00	$ 3,000.00	Anual
XXI.	Marisquería con venta de cerveza	$ 20,000.00	$ 10,000.00	Anual

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 3:00.

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I.	TV. Con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.) por maquina	$250.00	$200.00
II.	Café internet. Por maquina	$200.00	$150.00

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Concepto	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, porque se indica en esta columna.
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.					
a) Pintado en barda, muro o tapail	$ 41.00	$ 34.00	$ 56.00	$ 324.00	$ 643.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	$ 77.00	$ 62.00	$ 82.00	No aplica	No aplica
c) Adosado o integrado en fachada luminosa	$ 388.00	$ 286.00	$ 451.00	$ 101.00	$ 101.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa	$ 247.00	$ 184.00	$ 375.00	$ 101.00	$ 324.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles: 1.- de 5 m² o más, eléctrico o luminoso	$ 515.00	$ 451.00	$ 962.00	$ 101.00	$ 132.00
2.- De 5 m² o más, no eléctrico no luminoso.	$ 464.00	$ 349.00	$ 770.00	$ 101.00	$ 132.00
3.- Menor a 5 mt2 eléctrico o luminoso.	$ 464.00	$ 311.00	$ 770.00	$ 101.00	$ 132.00
4.- Menor a 5 mt2 no eléctrico no luminoso	$ 375.00	$ 439.00	$ 101.00	$ 101.00	$ 132.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DIAS)

Concepto	Licencias y /o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, Por el factor que se indica en esta columna.
a) plástico inflable (por unidad)	$ 1, 918.00	$ 961.00	$ 3, 966.00	$ 101.00	$ 324.00
b) manta (por unidad)	$ 515.00	$ 324.00	$ 643.00	$ 101.00	$ 101.00
c) mampara (por unidad)	$ 579.00	$ 579.00	$ 770.00	$ 69.00	NO APLICA
d) gallardete o pendón (por unidad)	$196.00	$ 196.00	$ 515.00	$ 69.00	NO APLICA

No se pagara este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos, o revistas, y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los

partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Agua potable uso doméstico.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
a) Agua potable uso doméstico	$ 50.00	$ 600.00

II. Agua potable uso comercial.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
a) Agua potable uso comercial	$ 200.00	$ 2,000.00

III. Servicios.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Conexión a la red de agua potable	$ 1, 500.00	Por evento
b) Cambio de usuario de agua potable	$ 350.00	Por evento

Así mismo se les concede una bonificación del 15 % a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado por anualidad anticipada durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, esto aplica únicamente a los contribuyentes que este al corriente con sus pagos.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	$ 1, 500.00	Por evento
II. Cambio de usuario de alcantarillado.	$ 500.00	Por evento
III. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal.	$.10.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 97. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	$ 30.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 100. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	$ 5.00	Por evento

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Elemento contratado por 24 horas	$ 255.00	Por cada 24 horas
II. Patrulla Municipal	$ 750.00	8 horas

Artículo 104. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	$ 250.00	Por evento

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 105. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	$ 10, 000.00

Artículo 108. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del municipio	$ 350.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del municipio	$ 350.00	Por hora
III. Pipa de agua potable dentro del territorio del municipio	$ 250.00	Por viaje
IV. fotocopia	$ 1.00	Por hoja

Sección II. Otros Productos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases de licitación pública	$ 2, 500.00
II. Bases de invitación restringida	$ 3, 000.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Gritar en la vía pública	$ 800.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	$ 4,000.00
III. Hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	$ 500.00
IV. Tirar basura, escombro o desechos orgánicos en la vía pública, arroyos, ríos	$ 5,000.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	$ 2,000.00
VI. Desperdiciar el agua potable	$ 2, 500.00
VII. Obstruir el paso de la vía pública con cualquier objeto afectando el libre tránsito	$ 1, 500.00
VIII. Sorprender a establecimientos comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado	$ 2,000.00
IX. A los habitantes en cuyos predios utilicen aparatos de sonido o herramientas de trabajo que afecten a sus vecinos durante el día o a altas horas de la noche.	$ 2,000.00
X. A quien derribe un árbol sin la previa autorización de la autoridad municipal.	$ 3,000.00
XI. A quien arroje en la base de un árbol aceite, líquido caliente o cualquier sustancia que provoque la muerte de árbol.	$ 3,000.00
XII. Conectarse a la red de agua potable sin autorización	$1,500.00

Artículo 117. Las multas en materia de tránsito y vialidad se aplicaran conforme a lo que establece el reglamento de tránsito municipal.

Sección II. Donativos.

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 121. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección única. Participaciones.

Artículo 122. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 123. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 126. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 127. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 128. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Febrero de 2018.- Dip. **Donovan Rito García**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA